



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA NÚMERO: TJ/V-
82413/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- 2 SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
- 3 TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos vigentes en la Ciudad de México, que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que, en términos del artículo 27, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** del presente Juicio, **Marcos Alejandro Gil González**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

TJV-82413/2024
PUNTA
SENTENCIA



A-35695-2024

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el diez de octubre del dos mil veinticuatro, la ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de:

- *La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura* ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} *señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRANSITO", referente al folio de infracción* ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C} *impuesta al vehículo con placas de circulación* ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C} *misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad pagada por la cantidad total de* ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} *, tal y como se acredita con el original del referido formato de pago...*

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto del presente año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma por oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el siete y once de noviembre de la presente anualidad; oficios en los que hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, controvirtieron los hechos y ofrecieron pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS HÁBILES** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de lo dispuesto en los siguientes ordenamientos vigentes en la Ciudad de México, artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, 1, 3, 5 fracción III, 30, 31, y demás aplicables de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-82413/2024
SENTENCIA

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 94, 96 y relativos de la Ley de Justicia Administrativa.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1. El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada perteneciente a dicha dependencia, hace valer como casuales de improcedencia **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA** en su oficio de contestación, lo dispuesto en el artículo 39, en relación con el artículo 92 fracción VI Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto, y no anexó ninguna prueba que acredite que sufrió una afectación a su persona, además que objeta el formato múltiple de pago a la tesorería pues no supone una afectación a su esfera jurídica; y por otra parte que la parte actora conforme al artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora debió acompañar copia de la solicitud presentada, por lo menos con cinco días antes de la interposición de la demanda, siendo que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que los errores de forma, afecten el fondo.

Al respecto, la Sala estima que la causal en estudio es **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del juicio, pues contrario a lo manifestado por la autoridad, la parte actora sí tiene interés legítimo para promover el presente asunto, ello se acredita con el original de la tarjeta de circulación a favor de la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX parte actora en el presente asunto, cuyo número de placas coincide con las indicadas en la copia DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJV-82413/2024
SENTENCIA



A-39895-2024

certificada del acto impugnado, esto es DATO PERSONAL ART.186 I
DATO PERSONAL ART.186 I
DATO PERSONAL ART.186 I
DATO PERSONAL ART.186 I por lo que se concede valor probatorio pleno a las documentales referidas; y toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo en el que se acredite que es el afectado por el acto de autoridad, es que no procede el sobreseimiento solicitado, por tanto no se actualiza la causal de improcedencia, contemplada por el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sobre la materia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-

Quando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-82413/2024
SENTENCIA

II.2 Por su parte, la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso, adscrito a la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada en este asunto, hace valer como **PRIMERA** y **SEGUNDA** causales de sobreseimiento las contenidas en el artículo 92 fracción IX; en relación con el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al señalar que debe sobreseerse el presente asunto respecto al Tesorero de la Ciudad de México, en virtud de que no emitió ni ordenó ningún acto en contra de la parte actora.

Respecto a las causales de improcedencia **PRIMERA y SEGUNDA** que hace valer la autoridad fiscal, si bien se estima que son procedentes ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido el acto impugnado y el recibo de pago a la Tesorería con el que se pretende acreditar respectivo pago, no es un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto al recibo de pago, porque en caso de anularse la boleta de infracción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad **pagada** acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal para el entonces Distrito Federal, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado,



consistente en **la boleta de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **del diez de septiembre del dos mil veinticuatro.**

IV.- Previo al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas, la parte actora indica en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD**, como **ÚNICO** que la boleta de infracción impugnada carecen de una debida fundamentación y motivación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues debió existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el presente asunto no aconteció.

Por su parte, la representación de la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, refuta el concepto de nulidad de la actora e indica que la boleta impugnada es legal, al cumplir con los requisitos de validez, al estar debidamente fundada y motivada, apegadas a los lineamientos constitucionales del diverso 14 y 16, en relación con el 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en copia simple de la boleta de infracción con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del diez de septiembre del dos mil veinticuatro, por tratarse de documental pública, le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En tal contexto, este Juzgador considera que el concepto de nulidad efectuado por la parte actora resulta **FUNDADO**, conforme a las siguientes consideraciones:

Efectivamente, del estudio de **la boleta de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **del diez de septiembre del dos mil veinticuatro**, se aprecia que en efecto, la demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió cumplir con el requisito de la debida motivación y fundamentación a que estaban obligados, de conformidad con los artículos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-82413/2024
SENTENCIA

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 incisos a) y b) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Luego entonces, de su análisis conjuntamente con lo dispuesto por el mencionado dispositivo legal.

Puede constatarse que dichos actos se emitieron **incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 60 párrafo tercero fracciones I y II;** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la **infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del **hecho de la conducta infractora;**
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Lo anterior, toda vez que al referir el hecho de la conducta infractora en la **boleta de infracción del diez de septiembre del dos mil veinticuatro**, la autoridad indicó:

DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDM;
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDM;
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDM;
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDM;



el conductor(a) del vehículo..., placa o número de permiso circulaba sobre la avenida..., infringiendo el INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, SIENDO QUE SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES, DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR, de conformidad con el artículo 11 fracción X inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México...

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

Al respecto, el artículo 11, fracción X, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dice:

Artículo 11.- *Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:*

...

X. *En las vías con carriles exclusivos de transporte público:*

- a)** *Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;*

Del precepto legal antes reproducido, se advierte que se prohíbe a los conductores de vehículos circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo.

Luego entonces, del análisis de **la boleta de infracción del diez de septiembre del dos mil veinticuatro** se advierte que la autoridad no precisó de manera clara cómo se cercioró que el conductor del vehículo en cuestión se encontraba circulado sobre un carril exclusivo de transporte público, ni tampoco como constató el sentido sobre el cual circulaba; a fin de adecuar la hipótesis legal aplicada, lo que se tradujo en la ausencia de señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-82413/2024
SENTENCIA

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. -Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; **no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García.

En este sentido, si **la boleta de infracción del diez de septiembre del dos mil veinticuatro**, se encuentran indebidamente fundada y motivada, en consecuencia, el correspondiente Recibo de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es fruto de acto viciado de origen; por lo que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX también resulta ilegal, al estar apoyados en dicha boleta impugnada; en ese sentido, debe declararse la nulidad del mencionado acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

ACTOS VICIADOS FRUTOS DE,

TJV-82413/2024
A-35695-2024

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de **la boleta de infracción** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **del diez de septiembre del dos mil veinticuatro;** con todas sus consecuencias legales; acorde a lo establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LA BOLETA DE INFRACCIÓN** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO;** consecuentemente la cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México, **la devolución de la cantidad consistente en:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** contenida en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX monto que fue pagado por la actora el tres de octubre del dos mil veinticuatro.

Lo que deberá ocurrir en un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-82413/2024
SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, consistentes en la **boleta de infracción** del diez de septiembre del dos mil veinticuatro para los efectos indicados en la parte final del CONSIDERANDO IV de este fallo.

DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CDMX

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.-

Magistrado Instructor

MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ

Secretaria De Acuerdos

LIC. ROCIO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE

MAGG'RGML'otg







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE
JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-
82413/2024**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO. - **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, fue debidamente notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas el veintisiete de enero del año en curso.

Toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD FISCAL DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES. - Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructor en el presente asunto, **MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, **Rocío Guadalupe Martínez Lialde**, que da fe.-

MAGG'RO ML'ias